

GUADALAJARA, JALISCO; MAYO TREINTA Y UNO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo número 413/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha seis de Noviembre de dos mil doce, la actora *********, compareció ante esta Autoridad a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, la Indemnización que posteriormente fue cambiada a la reinstalación.-----

2.- Por auto dictado el cuatro de diciembre de dos mil doce, este Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días hábiles, compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y Admisión de pruebas. Una vez emplazada la demandada compareció a contestar la demanda, el día veintisiete de Junio de dos mil trece, en tiempo y forma, como se hizo saber en el acuerdo del diez de Julio de ese mismo año.-----

3.- Posteriormente, el veinticuatro de Julio del año dos mil trece, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservándose los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual fue resuelto el cinco de Agosto de dos mil trece, una vez desahogadas las que fueron admitidas, el dieciséis de enero de dos mil quince, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban

pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, dentro del término establecido en el amparo indirecto 2464/2012, del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual fue emitido el diez de Febrero de dos mil quince.-----

4.- Luego, en contra de ese laudo, el actor del juicio solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual resolvió amparar en los términos indicados en la ejecutoria de amparo Directo 413/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado, y ordeno emitir otro, en base a los lineamientos indicados en dicha ejecutoria.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del diecisiete de Mayo de dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo combatido y de ordeno emitir uno nuevo en los términos de la ejecutoria aludida, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su Sindico Municipal, quien acreditó su personalidad, a través de la copia certificada de la constancia de mayoría, que adjunto a la contestación

de demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

"1.- Inicié a laborar para la fuente de trabajo demandada con fecha 1 de Enero de 2007 siendo contratada en forma verbal y por tiempo indefinido en Puerto Vallarta, Jalisco por *****, quien en ese entonces se desempeñaba como Presidente Municipal, para que me desempeñara en la actividad de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, posteriormente ocupe el puesto de Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes Municipal, puesto que desempeñé hasta la fecha de mi injustificado despido; labores que siempre desempeñe con eficacia y probidad bajo las ordenes de *****, de ***** quien decía ser mi jefe inmediato y Secretario General de Lafuente de trabajo demandada, así como de *****, quien actualmente es el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

El salario que percibía por parte de la demandada era la cantidad de \$ ***** diarios mismos que me eran pagados a través de la Tesorería Municipal previo el recibo que firmaba para tal efecto. Así mismo me pagaban 15 días de salario cada septiembre de cada año misma prestación que tenía como nombre el de bono del burócrata por lo que desde luego también deberá tomarse encuentra para los efectos de la cuantificación de las indemnizaciones que tenga derecho.

Mi horario de labores que tenía para la demandada era de ocho de la mañana a seis de la tarde, con excepción de los sábados y domingos de cada semana por ser de mi descanso por lo que laboré dos horas extras diarias contadas a partir de las cuatro a las seis de la tarde desde la fecha que inicié a prestar mis servicios hasta un día antes de mi injustificado despido, dicho tiempo extraordinario se especifica únicamente por lo que ve al último año de mis servicios por razones de economía procesal y sin que implique limitación alguna de la manera siguiente:

Los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de Noviembre la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28 29 y 30 de Diciembre del 2011 la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de Febrero la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Marzo la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril la suscrita laboro dos horas

extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 Mayo la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 u 31 de Agosto la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados; Los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 de Octubre del 2012 la suscrita laboro dos horas extras diarias cada uno de los días señalados.

De la misma manera la demandada me adeuda lo relativo a los días de descanso obligatorio mismos que labore y jamás me fueron pagados durante toda mi relación laboral, que por razón de economía procesal y sin que implique limitación alguna se detallan únicamente los de mí último año de labores de la manera siguiente:

Los días el tercer lunes de noviembre del 2011 en conmemoración del 20 de Noviembre, el 25 de Diciembre del 2011, el 1ro de Enero del 2012, el primer lunes de Febrero del 2012 en conmemoración del 05 de Febrero, el tercer lunes de Marzo del 2012 en conmemoración del 21 de Marzo, el 1ro de Mayo del 2012 y el 16 de Septiembre del 2012.

2.- La demandada me adeuda los salarios correspondientes a los días del 16 al 23 de Octubre del 2012, más la parte proporcional laborado del día 24 de Octubre del 2012, razón por la cual se reclaman como retenidos.

3.- Con fecha 24 de Octubre del 2012 aproximadamente a las diez y media de la mañana y encontrándome dentro de las instalaciones de la fuente de trabajo demandada y concretamente en mi oficina, fui llamada por ***** a su oficina y una vez que me encontraba en la misma me manifestó que necesitaba la plaza, que no le interesaba mis servicios y que estaba despedida.

Toda vez que fui despedida injustificadamente de mis labores que prestaba para la demandada y porque me adeudan las prestaciones ya reclamadas es por ello que decidí promover la presente demanda.

AMPLIANDO Y MODIFICANDO LA ACCIÓN EJERCITADA DE INDEMNIZACIÓN POR LA DE REINSTALACIÓN

A efecto de modificar la acción ejercitada, se expuso incorrectamente que esta era de indemnización, siendo correctamente la acción que intento la de reinstalación más el pago de veinte días de salario por cada año de servicio laborado por lo que solicito se tenga modificando la demanda y reclamando la reinstalación en el puesto que venía desempeñando así como los veinte días de salarios por cada

año de servicios prestados por lo que se deja sin efecto la acción de indemnización."

El **ACTOR** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1) INSTRUMENTAL.- Consistente en todas las actuaciones que obran en el presente expediente. ...

2) PRESUNCIONAL.- Probanza que consisten en todas las deducciones de carácter legal y humano.

5) CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se obtenga de posiciones a cargo del **C. *******.

6) INTERROGATORIO LIBRE.- Consistente en la declaración de parte, que deberá de absolver de manera personal y directa el **C. *******.

7) CONFESIONAL: Que consiste en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones a cargo del **C. *******.

8) INTERROGATORIO LIBRE.- Consistente en la declaración que deberá de absolver de manera personal y directa el **C. *******, mismo que deberá ser citado por conducto de los apoderados de las demandada.

9) CONFESIONAL: Consistente en el resultado que se obtenga de la absolución de posiciones a cargo del **C. *******.

10) INTERROGATORIO LIBRE.- Consistente en la declaración de parte, que deberá de absolver de manera personal y directa el **C. *******.

11) INSPECCIÓN OCULAR.- Que consiste en la inspección que se realice en los archivos de la demandada fuente de trabajo ubicada en palacio Municipal, la Inspección se refiere a los siguientes documentos de todos los trabajadores de la demandada, incluyendo los del actor del juicio: Contratos individuales de trabajo; nómina; listas de raya, o recibos de salario; controles y registros de asistencia a laborar y de la jornada de trabajo de los trabajadores de la demandada; documentos relativos a la inscripción alta, bajas, determinación y pago de cuotas o aportaciones al IMSS de los trabajadores de la demandada; documentos relativos a la inscripción, altas, bajas, determinación y pago de cuotas o aportaciones al INFONAVIT de los trabajadores de la demandada; declaraciones informativas formuladas por la demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto es, documentos en los que se especifican, detallan y señalan

los nombres, denominación o razón social de los clientes, proveedores, prestadores de servicios, y empleados de la demandada, así como los montos pagados, adeudados o percibidos respecto de los mismos; todos estos documentos relativos al periodo comprendido del día 01 de Enero del 2007 al 24 de Octubre del 2012. Del contenido de tales documentos se advertirá que con ciertos los siguientes hechos:

- a. Que el horario de trabajo de la actora comenzaba a las 08:00 horas, y concluía a las 18:00 horas del día lunes al día viernes de cada semana.
- b. Que a la actora se le adeudan los salarios devengados del día 16 al 24 de octubre del 2012, éste último en su parte proporcional del tiempo laborado.
- c. Que la fecha de inicio de labores de la actora con la demandada fue el día 01 de enero del año 2007.
- d. Que la actora fue contratada para desempeñarse como Subdirector jurídico de la dirección de seguridad público, transito y bomberos.
- e. Que el puesto que tenía la actora con la demandada al momento del despido era el de Jefe de la Unidad de transparencia y oficialía de partes municipal.
- f. Que a la actora se le adeudan todas y cada una de las prestaciones que reclama en su demanda.
- g. Que la actora tenía un salario diario de \$ ***** pesos.
- h. Que la actora laboraba dos horas extras diaria los días de lunes a viernes de cada semana y que la demandada le adeuda por todo el periodo que duró la relación laboral.
- i. Que la actora laboro con posterioridad al día 30 de septiembre del 2012.

12) DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada ante notario público del documento en hoja membretada del municipio de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco de fecha 16 de octubre del 2012, en el cual se le da respuesta a una petición hecha por la actora en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO 2010-2012, documento que cuenta con la firma, de los C. LIC. *****, Presidente Municipal, C. LIC. *****, Síndico Municipal, C. *****, Regidora, C. *****, Regidor, C. *****, Regidora, C. *****, Regidor, C. *****, Regidor, C. *****, Regidora, C. *****, Regidor, C. *****, Regidora, C. *****, Regidor; además cuenta con sello de la presidencia municipal de puerto Vallarta, Jalisco, así como sello de la unidad de transparencia e información pública de Puerto Vallarta, de fecha 19 de octubre del 2012 a las 12:04 horas. Prueba que se ofrece para acreditar que la relación de trabajo continuo después del día 30 de septiembre del 2012.

13) DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada ante notario público del documento en hoja membretada del

municipio de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco de fecha 16 de octubre del 2012, en el cual se le da respuesta a una petición hecha por la actora en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO 2010-2012. Además cuenta con sello de la presidencia municipal de puerto Vallarta, Jalisco, así como sello de la unidad de transparencia e información pública de Puerto Vallarta, de fecha 19 de octubre del 2012 a las 12:13 horas. Prueba que se ofrece para acreditar que la relación de trabajo continuo después del día 30 de septiembre del 2012.

IV.- La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que haya iniciado a laborar en la fecha que refiere; es FALSO que haya sido contratada de forma verbal y por tiempo indefinido, lo CIERTO es que desde el momento de su contratación se le expedieron nombramientos por así permitirlo la naturaleza de su trabajo como servidor público de confianza por tiempo determinado, es decir, sus nombramientos siempre contuvieron una fecha de inicio y fin encontrándose en total apego a lo marcado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ley aplicable para los servidores públicos, como se probará en su momento procesal oportuno; es FALSO que haya sido contratada por quien refiere y en el cargo que le confiere, lo CIERTO es que fue contratada por el entonces Jefe de Recursos Humanos; Es CIERTO que fue contratada para que se desempeñara en la actividad de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos, CIERTO que posteriormente ocupara el puesto de Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes Municipal siendo el último puesto desempeñando por la actora, FALSO que haya sido despedida injustificadamente, la verdad histórica es que debido al término de su nombramiento la relación laboral llegó a su fin el 30 de Septiembre del 2012; es CIERTO que siempre se desempeñó con eficacia y probidad sin embargo es FALSO que fuera bajo las ordenes de quienes refiere en los cargos que les confiere, puesto que la subordinación de su puesto al haber estado adscrita a Secretaría General se entiende que estuvo bajo la subordinación del Secretario General, asimismo se reitera en que el término de su nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado fue el 30 de Septiembre del 2012, y en virtud de que las últimas 2 personas a las que hace referencia no comenzaron a fungir en sus cargos hasta el 01 de Octubre del 2012 es FALSO que haya estado bajo las ordenes de los mismos.

Es FALSO el salario que refiere la actora que percibía, lo CIERTO es que el último salario que este percibió fue la cantidad total de \$ ***** como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Es CIERTO se le pagaran 15 días de salario cada septiembre como indica, sin embargo es FALSO que la misma integrara el salario y no deberá tomarse en cuenta para efecto alguno, puesto que dicho Bono o Estímulo al Servidor Público no constituye parte del erario municipal, es decir, no es una prestación que este H. Ayuntamiento otorgue, sino que forma parte del erario del Estado y mi representado se encarga únicamente de hacer llegar a los servidores públicos dicho Bono, es por ello, que no debe tomarse en cuenta para efecto alguno ni mucho menos el que refiere la actora, por no ser una prestación otorgada por el H. Ayuntamiento que represento puesto que sería infundado y contrario al derecho de esta parte.

Es totalmente FALSO el horario de labores a que la actora dice haber laborado, lo CIERTO es que laboró la jornada comprendida de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, CIERTO que de Lunes a Viernes y CIERTO que los Sábados y Domingos fueran sus descansos semanales, la actora cubría una jornada de la siguiente forma: hora de entrada 8 de la mañana, salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 10 de la mañana retornando a laborar a las 10 con 30 minutos de la mañana y concluía su jornada a las 4 de la tarde, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona y precisa en su demanda, Falta de acción y consecuentemente de derecho, ya que no laboró tiempo extraordinario alguno, en virtud de que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza:

En atención al precepto que antecede, es IMPROCEDENTE, FALSA E INVEROSÍMIL la pretensión reclamada por la actora en este punto, habida cuenta que nunca se le expidió orden por escrito de prolongar su jornada por personal alguna ni bajo ningún cargo, aunado a ello, de los mismos nombramientos expedidos a favor de la actora se desprende cuál es la duración de la jornada máxima así como la restricción a que ésta exceda a la máxima legal, específicamente lo contienen los artículos 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ...

Artículo 29:

Artículo 30:

Aunado a lo anterior el Ayuntamiento que represento y que ahora demanda por demás injustificadamente la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció y por lo tanto no lo tiene, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto

Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo 1º del citado reglamento, ...

Artículo 1º.-

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

CAPITULO IV. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SECCION SEGUNDA. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, **Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado,** por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apegó a lo que su nombramiento le dicto.

Además de ser FALSO por los argumentos anteriormente planteados resulta INVEROSIMIL que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, **JAMAS** trabajó tiempo extraordinario, y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica la actora, así como también es FALSO que se le adeude el pago de las mismas del periodo que indica, es decir, según la actora laboró un total de dos horas extras diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías, además, el actor indica en el capítulo de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda que nunca gozó del descanso de treinta minutos para la ingesta de alimentos lo cual es FALSO, y en consecuencia INVEROSIMIL e INCREIBLE que no lo haya gozado, puesto que lo mismo conllevaría a una jornada de 10 horas continuas sin descanso alguno para alimentarse, descansar y hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores. ...

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LAJORNADA LABORAL.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver esta parte al pago de dicho concepto.

Es FALSO que se le adeuden días de descanso obligatorio en virtud de que jamás los laboró, en dado caso es obligación de la actora comprobar el haberlos laborado, ya que como se demostrará en su momento procesal oportuno de sus recibos de nómina no se desprende pago alguno por este concepto en virtud de que la misma siempre descansó dichos días, se reitera FALSO que los haya laborado ni los que manifiesta ni algún otro, es por ello que se opone la excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho ya que jamás laboró dichos días, haciendo mío el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO**

II.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcada con el número 2 que se contesta, manifiesto: Es FALSO se le adeuden salarios retenidos alguno, mucho menos los que refiere, en virtud de que la relación laboral con la misma terminó el 30 de Septiembre del 2012 por ser este el día en que venció el nombramiento expedido en su favor para el desempeño del cargo para el que fue nombrada como servidor público de confianza, en dado caso corresponde a la actora comprobar que su relación laboral subsistió de conformidad a lo establecido por el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL(SIC) Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO, OSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los

hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la actora, puesto que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, la cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio del año 2012 feneciendo el día 30 de Septiembre del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento que firmo la C. ***** de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la actora para que se le reinstale.

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere la actora, mucho menos que se encontrara en su oficina como refiere, ni que fuera llamada por ***** a su oficina, mucho menos que estando ahí le haya manifestado lo que refiere o cosa alguna, se reitera totalmente FALSO que se le despidió justificada o injustificadamente, ya que su nombramiento tiene especificado su fecha de término, la cual corresponde al 30 de Septiembre del año 2012 el cual fue su último día de labores, es decir, ni en día, hora, lugar se dieron los supuestos hechos del despido, de ahí que a todas luces resulte falso y por lo tanto improcedente el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que la actora era consciente del término de su nombramiento en la fecha referida, en dado caso, es obligación de la actora comprobar que la relación de trabajo se prolongó en contravención a lo establecido en el nombramiento multicitado.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al término del nombramiento temporal que la unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, es decir, entre la actora y el H. Ayuntamiento nunca existió relación laboral por tiempo indefinido sino por el contrario, lo cierto es que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora, lo cual consta en su nombramiento génesis de la relación laboral, mismo que signó de forma natural y espontanea además de estampar sus huellas dactilares en señal de conformidad, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por lo tanto, nunca ha sido despedida la actora ni justificada ni injustificadamente, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Para mejor proveer, el nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 uno de Julio del año 2012 feneciendo este el día 30 treinta de Septiembre del año 2012, nombramiento que firmó el trabajador actor de manera libre y voluntaria, de puño y letra estampando además sus huellas dactilares tal y como se desprende de dicho nombramiento, por tal motivo, carece de derecho la parte

actora para que se le reinstale como pretende, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En conclusión, la relación obrero patronal siempre fue por tiempo determinado, la actora siempre signó de conformidad además de estampar sus huellas dactilares los nombramientos que se le expidieron, pagándosele todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por tal motivo no era necesario o pertinente promover demanda alguna en contra de mi representado o acudiera a los Tribunales respectivos, por la razón de que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que la actora se encontraba sujeta con la entidad que represento, por ende, se deberá absolver el Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que la actora demanda.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme a los numerales 3º fracción II y 4º fracción III de la citada ley que a la letra dice:

Artículo 3.-

II.- De confianza:

Reiterando lo que versa el numeral 3º de la citada ley, el arábigo 4º fracción III, del mismo ordenamiento legal reza lo siguiente:

Artículo 4.-

III.- ...

2.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPITULO II

Artículo 16.-
IV.-

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como feneció la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Artículo 22.-
III.

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejó de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representado deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DEL SECRETARIO GENERAL EN MATERIA LABORAL.

No obstante que se niega que el C. *****, haya despedido injustificadamente a la actora, no puede éste pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo una persona no especificándose circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo establece claramente lo que debe entenderse como la representación patronal, dicho artículo es aplicable a la relación entre la actora y la demandada de manera supletoria.

Tomando en consideración que la entidad demandada es una persona oficial, las atribuciones de los funcionarios derivan de la Ley, de los Reglamentos Municipales, y en su caso de los acuerdos que tome el pleno del H. Ayuntamiento como máximo órgano.

Los únicos que tiene representación laboral son el Síndico Municipal, quien tiene la representación Legal del Municipio y el Presidente Municipal, quien está facultado para conocer de los nombramientos.

4.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUEMENTE DE DERECHO

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que la actora jamás ha sido despedida de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por

la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que la actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente."

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora la **C. *******.

2.- TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones que deberán rendir los **C.C. *******.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja útil de una alta de la Oficialía Mayor Administrativa Departamento de Recursos Humanos Movimientos de Personal, de fecha 01 de abril del año 2007, de la actora *********, probanza que se oferta en copia certificada con el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el Lic. *********, del documento mencionado con antelación y de el claramente se desprende que la actora fue contratada por escrito y no de manera verbal, como falsamente manifiesta en su escrito inicial de demanda, se reitera que la relación laboral entre la actora y este H. Ayuntamiento que represento siempre se pacto a un tiempo preciso de inicio y de terminación, tal y como se acredita con el documento que se exhibe.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un nombramiento de fecha 16 de Mayo del año 2008, signado por los Lics. *********, Presidente Municipal, Lic. *********, Secretario General, Ing. *********, Oficial Mayor Administrativo, y firmado de puño y letra de la actora *********, además de estampar sus huellas dactilares, probanza que se oferta en copia certificada por el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el Lic. *********, del documento descrito con antelación y del desprende claramente que la actora fue nombrada como **Jefe de Oficialía de Partes, como Servidor Público de Confianza por Tiempo Determinado**, es decir que la relación laboral entre la actora y este H. Ayuntamiento que represento siempre se pacto a un tiempo preciso de inicio y terminación, y no como falsamente refiere la actora en su escrito inicial de demanda.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en dos solicitud de vacaciones de fechas 24 de Febrero y 09 de Mayo del año 2012, debidamente firmada por el actor *********, probanza que se oferta copias certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de puerto Vallarta Jalisco, el Lic. *********, del documento antes descrito claramente se desprende que el actor solicito y disfruto sus vacaciones a las que por ley tuvo derecho mientras existió el vinculo laboral con este H. Ayuntamiento, reitero que mi representado no le adeuda dicha prestación tal y como se acredita con la documental que se exhibe.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en tres recibos de nominas de fechas 29 de Febrero y de 15 de Mayo del año 2012 y de fecha 30 de Septiembre del año 2012, debidamente firmadas de puño y letra por el actor *********, probanza que se oferta en copia certificada con el C. Secretario General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, el Lic. *********, de los documentos descritos con antelación y de ellos desprende claramente el **pago de vacaciones y prima vacacional** correspondiente al periodo del año 2012, por lo que se acredita que este H. Ayuntamiento que represento no le adeuda dicha prestación que reclama el actor en sus escritos inicial de demanda en virtud de que siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma tal y como se acredita con los documentos que se exhiben.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un nombramiento, una foja útil por uno de sus lados en original y copia simple para su **cotejo y devolución** de fecha **01 de JULIOD EL AÑO 2012**, suscrita por los Lics. *********, el primero de los antes mencionados en su calidad de Presidente Municipal, el segundo Síndico Municipal, el tercero Secretario General y el cuarto Oficial Mayor Administrativo respectivamente. Signada de puño y letra por la actora *********, a demás de estampar sus huellas dactilares, probanza que se oferta que se oferta en original y copia simple para su **COTEJO y devolución**.

Prueba esta que para su **PLENA FE** se solicita la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, de conformidad con el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La litis en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta la actora *********, al señalar que el

veinticuatro de Octubre de dos mil doce, aproximadamente a las diez y media de la mañana, en las instalaciones de la fuente de trabajo, fue llamada por ***** , quien refiere le dijo: "...que necesitaba la plaza, que no le interesaba mis servicios y que estaba despedida".

Por otra parte, la Entidad pública demandada señala que la actora no fue despedida, que la relación de trabajo siempre fue por tiempo determinado, como servidor público de confianza, y que debido al término de su nombramiento la relación laboral llegó a su fin el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, pues su último nombramiento tenía efectos del 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de ese mismo año, en términos del artículo 8 y 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre las partes, esto es, que el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, terminó la vigencia del nombramiento de la actora como servidor público de confianza, aseveraciones que deberá acreditar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del presente juicio ***** , la cual fue desahogada el veinticinco de abril de dos mil catorce, analizada y valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se advierte que no le rinde beneficio a la demandada, pues la actora negó todo lo que se le cuestionó en torno a su desahogo.----

Sin embargo del desahogo de la ratificación de la DOCUMENTAL 7, consistente en el nombramiento expedido a favor de la C. ***** por el Ayuntamiento demandado, por tiempo determinado del primero de Julio de 2012 al 30 de septiembre de ese mismo año, fojas 388 y 389 vuelta de autos, ofrecida por la demandada, se aprecia que le arroja

beneficio a la patronal, debido a que la actora reconoció la firma que estampó en dicho documento, sin embargo desconoció su contenido, pero no ofreció prueba alguna que lo desvirtuara; no obstante que tenía la obligación de acreditar la causa que invocó como objeción, lo cual no hizo. Lo anterior tiene aplicación el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 393058 Localización: Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Página: 110 Tesis: 165 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En caso de **objeción de documentos** que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de **su objeción**, y si no lo hace así, dichos **documentos** merecen credibilidad plena.

Séptima Época: Amparo directo 4791/64. María de la Luz Méndez Ríos. 13 de mayo de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5306/70. David Hernández Cázares. 25 de junio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 177/72. Rafael Lora Cruz. 16 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2385/72. Manuel Gómez Ángeles y coags. 10 de enero de 1973. Cinco votos. Amparo directo 5179/73. José Cervantes Mendieta. 6 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS NO APA PG. APENDICE '75: TESIS 76 PG. 83 APENDICE '85: TESIS 90 PG. 82 APENDICE '88: TESIS 693 PG. 1156 APENDICE '95: TESIS 165 PG. 110.

De ahí que, se le otorga pleno valor probatorio a esta probanza, al ser documento original y debidamente ratificado por la actora, con la cual viene a evidenciar que la actora fue contratada en un puesto de confianza por tiempo determinado, con vencimiento el 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, el cual fue aceptado por la servidor público actora pues lo suscribió a sabiendas de que era de esa categoría, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes a ese cargo, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

por ende, le resulta aplicable el numeral **16 fracción IV** de la Ley antes invocada, al estar vigente en la época que se le expidió el último nombramiento a la actora, en el cual establece:

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Luego el artículo 4 del mismo cuerpo de leyes establece:

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

“(a) Dirección....(j);

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios

particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a)...c).

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, **Jefes y Subjefes de Oficina**, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) ...d).

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Bajo los lineamientos de los artículos antes mencionados, se estima que a la servidor público se le otorgó nombramiento por tiempo determinado, en un puesto de **confianza**, previsto en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues el mismo no puede ser definitivo, debido a que era por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminó de su vigencia el treinta de Septiembre de dos mil doce.

Luego, en acatamiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 413/2015, del índice del Segundo Tribunal

Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó desvirtuada el término de la relación laboral entre el ente demandado y el actor, ello con una de las copias certificadas ante notario de dieciséis de octubre de dos mil doce, así como con el resultado de la prueba de inspección ocular, pues de adminicular ambas pruebas se desprende la subsistencia de la relación de trabajo, posterior al treinta de septiembre de dos mil doce.

Pues, con el documento de fecha diecinueve de Octubre de dos mil doce, relativo a la información de transparencia, se presume que la relación laboral subsistió, cuando menos hasta la fecha en la cual fue recibido en la Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al estar dirigido a *****, en su carácter de Titular de la misma.

La presunción derivada del contenido de ese documento, debió considerarse corroborada con el resultado de la prueba de inspección, cuyo desahogo quedó reflejado en el acta respectiva visible a (foja 199 a 201 vuelta). Toda vez que del contenido del acta relacionada con esa diligencia, se pone de manifiesto, que se le requirió a la demandada por los documentos de todos los empleados, que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y el Ayuntamiento demandado, debe conservar y de los cuales exhibió dieciocho recibos de pago de la servidora pública, del primero de octubre de dos mil once, al treinta de Septiembre de dos mil doce, así como tres nombramientos, el último con fecha de terminación al treinta de Septiembre de dos mil doce.

Sin embargo, se omite poner a disposición del diligenciaro, la nómina de todos los servidores públicos de la dependencia después del treinta de septiembre de dos mil doce, que propició hacer efectivo el apercibimiento correspondiente y, por consiguiente, tener por presuntamente ciertos los hechos que con esa prueba se pretendía acreditar, en especial, la subsistencia de la relación laboral, con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil doce.

De ahí que, al verse corroborado la presunción generada con el documento destacado en párrafos inmediato anteriores, con la derivada de la inspección

ocular, debió concluirse en que con ellos, es prueba idónea para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, pues al exhibirse los documentos, se constataría dicha postura defensiva, en caso contrario, ello haría jactar a favor de la oferente, que fue trabajadora en el periodo que abarca. Cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 190097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2001
Página: 148

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.

La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se

actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes. Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.".

Luego, como el demandado en el desahogo de la prueba de inspección, omitió exhibir los recibos de pago de salarios, tarjetas y controles de asistencia, respecto de todos los trabajadores, después del treinta de septiembre de dos mil doce, consecuentemente, se debió tener por presuntivamente, cierta la relación de trabajo negada, y de no advertir prueba que la desvirtuara, establecer las condenas a que dicha demostración conllevara.

Dado que, del resultado de una de las copias certificadas ante notario público de dieciséis de octubre de dos mil doce, mediante la cual se dio respuesta a una petición formulada por la actora como Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adminiculada con el resultado de la inspección ocular, se acreditó que la relación de trabajo subsistió en fecha posterior a la establecida en el último de los nombramientos.

Entonces al evidenciarse la continuación de la prestación del servicio para la demandada, es bastante para destruir la defensa sustentada en la conclusión del vínculo laboral por vencimiento del término, el treinta de septiembre de dos mil doce, por lo tanto, al continuar con la

prestación del servicio para la demandada en fecha posterior, ello es bastante para determinar que el nexo obrero-patronal continuó, por ende, que proceda la condena correspondiente, al presumirse la existencia de una relación de trabajo pese a la ausencia de nombramiento que se otorgue a quien presta el servicio.-----

En cuanto al resto de pruebas que ofreció la patronal, como lo es, la Testimonial a cargo de *****, desahogada el veintiocho de Octubre de dos mil trece, se corrobora la vigencia del último nombramiento que desempeñó la actora, al señalar que tuvo una vigencia del 01 primero de Julio al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce; en cuanto a las demás pruebas Documentales se apartan de esta litis, por lo que sólo son aptas para demostrar lo que en ellas se contienen. Mientras que la Instrumental y Presuncional, robustecen lo anteriormente acreditado, relativo a la temporalidad del nombramiento que le fue expedido a la actora del presente juicio y la continuación de la relación laboral posterior a esa fecha.-----

Respecto a las demás pruebas ofrecidas por el actor se advierte lo siguiente:

Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo del Presidente Municipal Lic. *****, la cual fue desahogada el diecinueve de Agosto de dos mil catorce, foja (439) de autos, la cual se estima que no le aporta beneficio a la actora, debido a que el absolvente no le reconoció hecho alguno en su beneficio.

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de *****, en la actuación del dieciséis de Enero de dos mil quince, foja (598) de autos, se le tuvo por confeso de las posiciones que le fueron formuladas y aprobadas de legales, sin embargo al día de su desahogo dicha persona ya no era funcionario del ente demandado, de ahí que su desahogo concernía a hechos propios que le hayan sido imputados en la demanda, sin que se aprecia que le hayan atribuido el despido alegado, menos aun que haya tenido conocimiento de la labor de la actora, del 01 uno al 24 veinticuatro de Octubre de 2012 dos mil doce, por lo cual no le aporta beneficio a su oferente esta probanza.-----

Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de *****, en la actuación del trece de Octubre de dos mil catorce, se le

tuvo por perdido el derecho a desahogarla por falta de interés jurídico, foja (508) de autos.

En cuanto a la Documental marcada con el número 13 (relativas a la información de transparencia del 19 de Octubre de 2012), estas probanzas no son aptas para demostrar la subsistencia de la relación laboral de la actora, con posterioridad a la terminación de su nombramiento del 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, debido a que sólo se advierten informes solicitados por medio de Transparencia, con los cuales no se demuestra que la actora haya laborado del primero al veinticuatro de Octubre de dos mil doce.-----

La Instrumental y la Presuncional, robustecen la subsistencia de la relación laboral posterior a la terminación del nombramiento que venció el treinta de Septiembre de dos mil doce, lo anterior se determina con fundamento en el numeral 136 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

Cabe precisar que la procedencia de la reinstalación no implica hacer extensiva la prerrogativa en la inamovilidad en un caso no previsto en la ley, pues al ser un puesto de confianza, de acuerdo al puesto y funciones desempeñadas de **Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes Municipal**, es ubicable en los supuestos previstos en el artículo 4 fracción III, de la ley burocrática estatal, al contemplar los puesto de Jefes y subjefes de oficina, en los cuales se ubica el puesto desempeñado por la actora del juicio, por ende, la reincorporación a la fuente de trabajo, será necesariamente por el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando el servicio, es decir, en la Administración Municipal que entro en funciones del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

En esa tesitura, se estima que al demostrarse la subsistencia de la relación laboral de la actora con el ente demandado posterior al vencimiento del último nombramiento que le fue otorgado, ello le genera la presunción del despido injustificado alegado por la actora, acontecido el día 24 veinticuatro de Octubre de 2012 dos

mil doce, dado que la demandada se avocó a demostrar que el 30 treinta de Septiembre ese mismo año feneció el periodo para el que fue contratada, lo cual fue desvirtuado como anteriormente se evidencio; sin embargo, al día de hoy en que se dicta el laudo, ya concluyó el periodo de la administración en que siguió desempeñando sus servicios, pues tenía una vigencia del 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, lo que hace hoy improcedente la reinstalación de la actora, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de su contratación, por lo cual la responsabilidad del patrón o de la parte asimilada a éste, que despide injustificadamente a un trabajador o empleado, cuya relación laboral deriva de un contrato o nombramiento por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato o nombramiento a favor del trabajador o empleado, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo se extinguió la vigencia del contrato o nombramiento, como en este caso ocurre, deberá ser condenado el empleador únicamente a pagar los salarios vencidos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que culminó el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando el servicio. Lo anterior tiene sustento por analogía el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 114, Página: 96.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- *La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato a favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-*

Octava Época.

Contradicción de tesis 15/94.- Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 13 de junio de 1994.- Cinco votos.

Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano.

Como consecuencia de lo antes expuesto, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto de **Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de partes Municipal**, en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, debido a que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya feneció el periodo constitucional de la administración 2012-2015 en la que se continuó prestando el servicio, lo que hace improcedente la reinstalación de la actora, dada la carencia del vínculo obrero-patronal que la justifique, al haberse agotado la vigencia de la administración que la contrato.-----

Sin embargo, al demostrarse la existencia del despido alegado por la trabajadora, por causa imputable al patrón, y para no lesionar los derechos surgidos, en el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando el servicio, como consecuencia **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, a pagar a la actora *********, los **SALARIOS VENCIDOS**, a partir de la fecha del despido injustificado (acontecido el 24 veinticuatro de Octubre de 2012 dos mil doce hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince), esta última fecha en que feneció el periodo constitucional de la administración en la que se continuó prestando el servicio, pues a eso está obligado el empleador; sin que proceda el pago de los salarios vencidos posteriores a ésta última fecha, en razón de haber concluido la vigencia de la administración constitucional que la contrato.-----

A su vez, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora los salarios retenidos del 16 dieciséis al 23 veintitrés de Octubre de 2012 dos mil doce que reclama, ya que el 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, se considero su pago como salario vencido, de hacerlo nuevamente estaríamos ante un doble pago que no tiene justificación; esto, en

razón de que la actora demostró haber prestado sus servicios a su empleador posterior a la terminación de su nombramiento que exhibió la demandada, lo cual le genera el derecho a su pago, sin que la demandada lo desvirtúe.-----

En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 413/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó estudiar el reclamo que hace el actor, relativo al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, proporcionales al último año laborado (foja 1). A lo que la demandada argumento a esa petición, que le fue cubierto en tiempo y forma (foja 117). Fija así la litis, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, para que demuestre el pago de estas prestaciones en dicho periodo, con fundamento en el artículo 784 fracción X y XI de la Ley Federal del trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley burocrática estatal; sin embargo del caudal probatorio ofertado por el empleador, se advierte la Documental 6, ofrecida por la demandada, relativa al pago de la prima vacacional y vacaciones proporcionales al último año laborado, pagadas en la segunda quincena de febrero de 2012 y primera de Mayo de 2012, con las cuales se demuestra el pago proporcional de dichas prestaciones por el último año laborado, es decir, 2012; sin que ocurra lo mismo con el aguinaldo de dicho año, al no obrar en autos prueba alguno que lo justifique, como consecuencia **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora del juicio el **aguinaldo** proporcional al último año laborado, esto es, por el año 2012 dos mil doce. Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal.-----

A su vez, se absuelve a la demandada, de pagar a la actora la prima vacacional y vacaciones proporcionales al último año laborado, es decir, 2012, al verse demostrado su pago en dicho periodo.-----

En cuanto al reclamo del pago de veinte días de salario por cada año de servicio laborado; al respecto la demandada alegó que era improcedente, porque no estaba previsto en la Ley de la materia burocrática. Bajo esa consideración este Tribunal determina que dicha prestación resulta completamente improcedente, debido a que dicha prestación, efectivamente no está prevista en la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prestación antes indicada no se encuentra contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta totalmente improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III. 1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En consecuencia de lo anterior, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar a la actora veinte días de salario por año laborado que reclama. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos.-----

VI.- En cuanto al reclamo de la actora, relativo al pago del tercer lunes de noviembre del 2011 en conmemoración del 20 de Noviembre, el 25 de Diciembre del 2011, el 1ro de Enero del 2012, el primer lunes de Febrero del 2012 en conmemoración del 05 de Febrero, el tercer lunes de Marzo del 2012 en conmemoración del 21 de Marzo, el 1ro de

Mayo del 2012 y el 16 de Septiembre del 2012; a lo cual aseveró la demandada que la actora nunca los laboro. Ante dicha controversia, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que laboró dichos días de descanso obligatorios que reclama su pago, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.-

Sin embargo, del caudal probatorio que le fueron admitidos y ofrecidos por la operaria, que a su vez fueron analizados anteriormente, se estima que ninguna fue ofrecida para acreditar la labor del día de descanso obligatorio que reclama su pago, con ello denota que no genero ese derecho; como consecuencia no resta más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la actora los días de descanso obligatorios que reclama, conforme a lo antes expuesto.-----

VII.- También, la actora reclama en su demanda el pago de horas extras que refiere laboro, del 24 veinticuatro de Octubre de 2011 dos mil once al 23 veintitrés de Octubre de 2012 dos mil doce, a razón de dos horas extras diarias en los días que indica en su demanda. A lo que la demandada contesto que la actora jamás laboro tiempo extra, ya que su jornada no rebaso los máximos legales permitidos por la ley. Además que era inverosímil su reclamo al no contar con la

autorización para laborar horas extras. Al analizar este reclamo, conforme a las facultades que la Ley le confiere a esta autoridad, se estima que se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva de las ocho de la mañana a las seis de la tarde, con excepción de sábados y domingos, sin especificar que tenía tiempo para ingerir alimentos o reposo de energías en ese periodo tan prolongado, lo que se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana, que ningún cuerpo humano podría resistir tanto tiempo, sin tomar alimento alguno, descanso, reposo y sin realizar sus necesidades fisiológicas, todos los días de lunes a viernes, en el horario de las 08:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas durante un año, ya que en su aclaración de demanda adujo que su reclamo era del 24 de octubre de 2011 al 23 de Octubre de 2012; pues efecto, no es creíble la jornada que refiere desempeño en ese tiempo; máxime que no preciso en su demanda quien le asignó el horario que refiere, ni bajo qué condiciones se le autorizo esa labor, lo que hace increíble las jornadas de trabajo que señala, por tanto, se estima inverosímil el reclamo de pago de horas extras que pretende, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las Jurisprudencias siguientes:-----

No. Registro: 175,923

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en*

conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

No. Registro: 207,780

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 20/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es

creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En esa tesitura, estimamos quienes resolvemos como inverosímil el reclamo de las horas extras que reclama la actora ***** , como consecuencia hace incuestionable la absolucíon al **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos.-----

El salario que deberá ser considerado para cuantificar todos los conceptos condenados a la Entidad demandada en el presente juicio, será el que señala el actor en su demanda, por la cantidad de \$ ***** **DIARIOS**. El cual se robustece con la documental 6 (recibos de pago) y 7 (nombramiento) ofrecida por la propia demandada, mismas que son analizadas bajo el principio de adquisición procesal, sin que dicha cantidad la desvirtuó la demandada con otra prueba.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** , NO acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, probó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a la actora *********, los **SALARIOS VENCIDOS**, a partir de la fecha del despido injustificado (acontecido el 24 veinticuatro de Octubre de 2012 dos mil doce hasta el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince). Así como a pagar a la actora los salarios retenidos del 16 dieciséis al 23 veintitrés de Octubre de 2012 dos mil doce. Además a pagar a la actora del juicio el aguinaldo proporcional al último año laborado, esto es, por el año 2012 dos mil doce. Conforme quedó analizado en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de REINSTALAR a la actora en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, debido a que al día de hoy en que se dicta el laudo, ya feneció el periodo constitucional de la administración 2012-2015 en la que se continuó prestando el servicio, lo que hace improcedente la reinstalación de la actora, dada la carencia del vínculo obrero-patronal que la justifique. Además de pagar a la actora los días de descanso obligatorios, horas extras y veinte días de salario por año laborado por los periodos reclamados. Así como la prima vacacional y vacaciones proporcionales al último año laborado, es decir, 2012. Conforme quedó analizado en los considerandos de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al **SEGUNDO** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, adjuntando copia debidamente certificada del presente laudo, en vía de cumplimiento a lo ordenado mediante Amparo Directo número 413/2015, del índice de la Autoridad Federal antes indicada, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta

Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.